

Santiago, seis de febrero de dos mil veinte.

Vistos:

En autos Rit O-1216-2018, Ruc 1840008907-1, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “Carrasco con Instituto Nacional del Deporte”, por sentencia de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se rechazó la demanda por la cual se solicitó la declaración de existencia de relación laboral, justificación del despido indirecto, la sanción contemplada en el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, y las prestaciones que se indican.

En contra de dicho fallo la parte demandante dedujo recurso de nulidad, y con fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, lo rechazó.

Respecto de dicha decisión, la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que esta Corte lo acoja y lo falle conforme a derecho.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que el recurso solicita se unifique la jurisprudencia, reprochando que se haya descartado la existencia de una relación laboral entre las partes, razón por la cual propone como materia de derecho para su homologación doctrinal, respecto el régimen jurídico aplicable cuando existe una contratación a honorarios, conforme el estatuto administrativo, que no se ajusta a los requisitos legales, concurriendo indicios de subordinación y dependencia, en el sentido de que debe aplicarse el principio de primacía de la realidad, y preferir lo que ocurre en la práctica, por sobre lo que surge de documentos o acuerdos.

Señala que el fallo impugnado se aleja del criterio asentado en los de contraste que acompaña, correspondiente a las decisiones dictadas por esta Corte en los antecedentes N° 35.145-16, 35.151-17, 2.995-18 y 6-445-18, iniciado por



demandas de personas naturales vinculadas a un órgano público en virtud de contratos a honorarios, pero que en cuyo desarrollo se estableció una prestación de servicios que se prolonga en el tiempo, y se ejecutan de forma continua y sin interrupciones, cumpliendo jornada de trabajo, o al menos, con horas establecidas para ello, con jefatura y supervigilancia, otorgándose vacaciones, licencias médicas y permisos, recibiendo contraprestación mensual por sus servicios, razón por las cuales, se entendió constatada la existencia de relación laboral.

Tercero: Que la sentencia de la instancia, por su parte, estableció como hechos, los siguientes: que entre las partes se suscribieron sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, conforme al artículo 11 de la Ley N° 18.834, a partir del 25 de mayo de 2016, para ejecutar labores consistentes en asesorías al Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Nacional de la demandada, debiendo realizar labores de ingreso y control de información, gestionar procesos de contratación, prórrogas, movilidad, destinación y egresos de personal a Honorarios, y “ejecutar otras funciones que demande su cargo”, debiendo desarrollarlas de lunes a viernes cumpliendo 44 horas semanales. Por sus servicios se le pagó una retribución previa aportación de boleta de honorarios, “quien además debía cumplir jornada de trabajo”.

Cuarto: Que, sin embargo, la judicatura del grado concluyó que la legislación pertinente restringe a los órganos públicos en la forma de contratar servicios de personas naturales, pudiendo hacerlo mediante contratación de prestación de servicios a honorarios, o conforme al Código del Trabajo, según los requisitos precisos para ello. Indicando que, en la especie, se efectuó contratación conforme la primera fórmula, por lo que su regulación se sujeta a las reglas contenidas en el mismo contrato, por expresa disposición del inciso final del artículo 11 de la Ley 18.834, no siendo aplicable el Código del Trabajo, añadiendo que, en el caso que se exceda de la norma legal, tal acto puede devenir en inválido, pero en caso alguno, se transformaría en uno de naturaleza laboral, por lo que rechaza la demanda.

Quinto: Que el fallo impugnado, resolvió la controversia argumentando que *“(...)conforme a los hechos asentados, la aplicación de las normas que se dicen infringidas, no lo han sido, toda vez que las labores que desarrollaba el actor eran para trabajos determinados o accidentales o no habituales, hipótesis que permiten a la administración contratar a honorarios conforme al artículo 11 de del Estatuto Administrativo.”*



Sexto: Que, como se observa, se constata la existencia de pronunciamientos diversos emanados de tribunales superiores de justicia respecto de la materia de derecho debatida, por lo cual procede unificar jurisprudencia, señalando la interpretación jurídica que debe primar frente a la dispersión jurisprudencial observada.

Séptimo: Que, para dilucidar lo anterior, se debe tener presente que el artículo 11 de la Ley N° 18.834, que aprobó el Estatuto Administrativo, establece la posibilidad de contratar sobre la base de honorarios a “*profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias*” para la realización de labores accidentales y no habituales de la institución, o para cometidos específicos, caso en el cual, dichas personas se registrarán por las normas del respectivo contrato.

En consecuencia, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 1 al 4 y 11 del estatuto en comento, los servicios públicos, para cumplir las funciones que la ley les asigna, cuentan con una dotación permanente y otra transitoria, conformada por los funcionarios de planta y a contrata, respectivamente, y, además, aquella compuesta por las personas que sirven labores en calidad de contratados a honorarios. Los trabajos que se efectúan conforme a esta última calidad jurídica constituyen una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato.

Debe entenderse que son labores accidentales y no habituales de la institución aquellas que, no obstante ser propias de dicho ente, son ocasionales, esto es, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; y por cometidos específicos las labores puntuales, es decir, aquellas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente municipal, pero, bajo ningún concepto, se pueden desarrollar las labores permanentes conforme dicha modalidad;

Octavo: Que, contrastado lo manifestado con los hechos establecidos en el fallo de base, referidos en el fundamento tercero que antecede, es claro que corresponden a circunstancias que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta, tuvo dicha relación, al constituir indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7 del Código del Trabajo, una relación sometida a su



regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración. Inferencia que obtiene mayor fuerza si se considera que se trata del desempeño de servicios que se prolongaron en el tiempo sin solución de continuidad, lo que impide considerar que su incorporación se haya desplegado conforme las exigencias de la modalidad contemplada en el artículo 11 de la Ley N° 18.834, desde que el ejercicio de labores en las condiciones señaladas, no pueden considerarse como sujeta a las características de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral.

Noveno: Que, en consecuencia, se infringe en la especie el artículo 11 de la Ley N° 18.834, como, asimismo, los preceptos contenidos en los artículos 1 y 7 del Código del Trabajo, por lo que procede acoger el recurso de nulidad que se fundó en la causal de nulidad del artículo 477 del cuerpo legal citado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de siete de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de nulidad deducido en contra de la de base de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, al vulnerarse los artículos 7 y 8 del Estatuto Laboral en relación al artículo 11 de la Ley N° 18.834, y, en consecuencia, se lo **acoge** y se declara que la sentencia de base es nula, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Regístrese.

Rol N° 15.678-2019.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G. y el Abogado Integrante señor Íñigo de la Maza G. No firma el Abogado integrante señor de la Maza, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausente. Santiago, seis de febrero de dos mil veinte.





En Santiago, a seis de febrero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

